



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Ember Segura Molina		
Fecha/hora gestión	08/10/2026 08:36	Fecha/hora resolución	08/10/2026 08:50
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001897
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000003-0016800001	Nombre Institución	MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO DE HEREDIA
Descripción del procedimiento	Servicio estación de transferencia, transporte hasta el Parque Ambiental para tratamiento y disposición final de residuos sólidos		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000002127	17/09/2026 16:42	ANA CECILIA SALAZAR SEGURA	EMPRESAS BERTHIER E B I DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

- I. Que mediante auto No. 8052026000001392 del 18 de septiembre de 2026 a las 13:51 p.m., esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000002127 - EMPRESAS BERTHIER E B I DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE OBJECCIÓN.

El deber de fundamentación en el recurso de objeción es un requisito esencial de admisibilidad que exige al recurrente aportar elementos de juicio, técnicos o demostrativos, para sustentar sus impugnaciones, para lo cual resulta imprescindible la presentación del análisis pertinente acompañado de la prueba idónea y con la clara referencia de los principios de la contratación y las normas infringidas.

En ese sentido, es esencial considerar lo dispuesto por la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y su Reglamento, en tanto que ahí se establecen pautas esenciales que definen el deber de fundamentación que debe estar presente en los recursos de objeción dirigidos contra el pliego de condiciones (como en el caso que nos ocupa), así como en los recursos de revocatoria y apelación del acto final del procedimiento. Los artículos 88 y 95 de la LGCP, en concordancia con los artículos 246 y 254 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), enfatizan la necesidad presentar los recursos debidamente fundamentados, lo cual implica la presentación de las pruebas sólidas y los estudios técnicos que puedan desvirtuar los criterios de la Administración o respaldar las afirmaciones de quienes los presentan, respecto a lo cual también es necesario identificar las normas que se consideran infringidas y los principios de contratación pública que han sido vulnerados o inobservados.

Los recursos que no cumplan con estos requisitos mínimos de fundamentación estarán sujetos al rechazo de sus argumentos, conforme a lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245, inciso c) de su Reglamento, lo anterior considerando que los actos de la Administración, entre ellos la emisión del pliego de condiciones, gozan de una presunción de validez, y para poder desvirtuar esta presunción quien objeta debe presentar pruebas sólidas y técnicamente respaldadas que sustenten sus afirmaciones, por lo que simples consideraciones de forma o fondo sin el respaldo técnico adecuado no deben ser admitidas.

Así las cosas, el deber de fundamentación en la contratación pública es un elemento esencial para garantizar la transparencia y la justicia en los procedimientos de objeción contra el pliego de condiciones, de manera que cumplir con este deber implica presentar argumentos respaldados por pruebas sólidas y estudios técnicos, así como identificar claramente las normas y principios infringidos, siguiendo para ello los lineamientos establecidos en la LGCP y su Reglamento, para que los recursos puedan ser considerados de manera efectiva en la resolución de sus alcances. Al respecto deberá tomarse en consideración lo aquí expuesto a efectos de la resolución de los recursos de objeción que a continuación se analizan.

II. SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR EMPRESAS BERTHIER EBI DE COSTA RICA S.A.

Punto 1: ALCANCE TÉCNICO Y ESTRUCTURA DE LÍNEAS: En lo que interesa las cláusulas Impugnadas indican lo siguiente: “1 Objeto de la contratación y 4.4 Parque ambiental.” La ficha técnica del pliego de condiciones dispone lo siguiente:

“La contratación deberá contemplar:

Recepción de residuos sólidos recolectados por la municipalidad.

Operación de una estación de transferencia autorizada.

Pesaje y control de ingreso de residuos

Transporte desde la estación de transferencia hasta el Parque Ambiental.

Procesos de separación, tratamiento y aprovechamiento de residuos valorizables.

Manejo de residuos orgánicos cuando corresponda.

Disposición final de los residuos no valorizables.

Emisión de certificaciones de gestión integral y disposición final “

“El Parque Ambiental deberá contar con autorización para realizar una o varias de las siguientes actividades:

Separación y clasificación.

Recuperación y aprovechamiento de materiales y residuos valorizables mediante tecnologías autorizadas.

Tratamiento de residuos sólidos.

Disposición final de residuos no valorizables.

La instalación deberá operar conforme al Reglamento de Parques Ambientales y disposiciones del Ministerio de Salud.”

Al respecto, el objetante señala que la forma en que la Administración ha estructurado las líneas de procedimiento no existe una correspondencia adecuada entre lo que se encuentra señalado en las especificaciones técnicas del pliego de condiciones y las tres líneas habilitadas para la cotización en el SICOP. El recurrente detalla que en las líneas del expediente electrónico se pueden identificar de forma independiente algunos de los servicios solicitados por la administración, sin embargo, dentro de las especificaciones técnicas se llegan a incorporar de forma adicional obligaciones de servicios adicionales, sin llegar a determinar en cuál línea debían ser cotizados y sin establecer un precio unitario independiente para dichas actividades. Con esto el recurrente considera que la forma en la que dichas especificaciones fueron estructuradas no es clara, suficiente, objetiva, ni concreta para los posibles oferentes de la licitación. En base a eso el recurrente solicitó modificar la estructura de las líneas de procedimiento, de manera que pueda existir una adecuada correspondencia entre los servicios exigidos en las especificaciones técnicas y aquellas que deben ser cotizadas por los oferentes.

Por su parte la administración manifiesta que la objeción parte de una premisa parcialmente incorrecta, y que se están confundiendo actividades regulatorias que son inherentes a un parque ambiental con objetos necesariamente independientes. Por esto indica que lo señalado en las líneas de cotización del expediente electrónico comprende válidamente lo necesario para permitir una adjudicación y fiscalización por componentes, una decisión que a criterio de la administración es compatible con los principios de eficiencia, eficacia, igualdad, libre concurrencia, transparencia e integridad previstos por la LGCP. En consecuencia, la administración, considera que se debe declarar **sin lugar** este primer motivo por considerar improcedentes sus exigencias de separación, aprovechamiento y tratamiento vinculadas al parque ambiental, y que se declare parcialmente con lugar únicamente para ordenar la precisión económica de la Línea 3 de las líneas de cotización del expediente electrónico y excluir temporalmente las prestaciones sin cantidades ni precios de referencia.

Criterio de la División: De conformidad con lo estipulado en el artículo 88 del RLGP el pliego de condiciones debe constituir un cuerpo que contenga especificaciones técnicas que sean claras, concretas, suficientes, objetivas y amplias para la comprensión de los concursantes de la licitación. Por lo que el presente motivo es declarado **parcialmente con lugar**. Según se procederá a explicar.

De la revisión del expediente a nivel del Sistema Integrado de Compras Públicas se observa que no existe una correspondencia completa en la definición del objeto que ahí se hace, con relación a la descripción de las labores a realizar que constan en el pliego de condiciones. Si bien entiende este órgano contralor, tal y como lo explica la Administración, que pueden existir actuaciones que sean propias y lógicas del objeto contractual, lo cierto es que como se indicó, el pliego de condiciones debe ser un cuerpo de especificaciones claras, concretas y suficientes; no obstante en la actualidad el pliego se encuentra generando confusión en cuanto al alcance de su objeto. Nótese que inclusive la Administración reconoce que existen elementos que deben ser precisados, lo que demuestra que el objeto contractual debe ser corregido.

En ese sentido se declara parcialmente con lugar el recurso para que la Administración proceda a precisar el objeto de manera clara y concisa, sin que quede duda a los oferentes de cuáles son los alcances del mismo así como sus obligaciones. Asimismo la Administración deberá realizar los ajustes que indicó en su respuesta que debía realizar.

Punto 2: Estudio de Mercado y Bandas de Razonabilidad. Clausula impugnada: 3.2.2 *“Con el fin de cumplir con el artículo 44 inciso b) RLGP, el Municipio realiza un estudio de razonabilidad de precios, mediante Estudio de Mercado en el cual se realiza una Investigación de Precios y Análisis de Razonabilidad en el cual se implementa una metodología la cual utiliza la desviación estándar de las fuentes dadas por la Unidad Solicitante y confrontar el precio ofertado con el precio mínimo y máximo. Tomando en cuenta la banda de tolerancia establecido para este proceso +/- se declara excesivo o infructuoso. Si el precio ofertado no se encuentra dentro del rango de tolerancia, se podría estar ante un precio inaceptable y por lo tanto la licitante deberá aplicar lo establecido en el artículo 106 del RLGP, incisos a) y b) y ante esto, si el precio de las ofertas en análisis resulta inferior al rango de tolerancia mínima, se podría estar ante un precio ruinoso o no remunerativo por lo que la Administración deberá solicitar y/o indagar con el oferente a efectos de que este justifique y razone la forma en que el precio cotizado le permite cubrir los costos de la obra, bien o servicio de conformidad con los requerimientos del pliego de condiciones. Se establece los rangos de tolerancia en base al documento anexo de precios de referencia.”*

En este segundo motivo, el recurrente se encuentra objetando la metodología y los resultados contenidos en el documento del de “Precios de referencia del objeto contractual”, alegando que estos presentan inconsistencias matemáticas y de metodología que no permiten determinar de manera objetiva los rangos de razonabilidad aplicables a la oferta. Sumado a eso los lineamientos producen porcentajes negativos y límites de precios excesivos inferiores al propio precio promedio. En el presente caso las inconsistencias que fueron advertidas no constituyen un aspecto meramente formal, pues los rangos cuestionados podrían ser utilizados precisamente para determinar si una oferta puede ser considerada razonable ruinoso o excesiva. Por lo que el recurrente solicita revisar y corregir el estudio de mercado y el documento de precios de referencia.

Por su parte, la Administración manifiesta que se debería de considerar mantener la validez de haber acudido a la investigación de mercado y precios de referencia, pero la administración reconoce que las bandas publicadas deben ser recalculadas antes de la recepción de pruebas. La administración reconoce que en este caso las fuentes deben ser confiables, usando datos comparables y una metodología justificada y que se encuentra obligada a verificar y requerir explicación cuando un precio pueda resultar ruinoso o no remunerativo. Por lo tanto, la Administración se allana a corregir el estudio de precios.

Criterio de la División: De tal manera, visto el allanamiento de la Administración ante el argumento del objetante, este órgano contralor declara **con lugar** este extremo del recurso conforme los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento, quedando bajo absoluta responsabilidad de la Administración las razones que llevaron al allanamiento

Punto 3: Multas y Cláusula Penal. Clausula impugnada: 3.4 *“Incumplimiento de horarios de recepción 0.5% hasta 5%. Media hora 0.5%. Una hora 1%. Más de una hora 5% del monto de la orden de pedido correspondiente al mes, dicho monto no podrá superar a un 25%, quedando la misma autorizada para que esta suma sea deducida de las facturas o garantía de cumplimiento para su pago o retenciones efectuadas. Art. 46 y 47 de la Ley General de Contratación Pública N[info] 9986 y Artículo 117 del RLGP. El monto de sanción impuesta por concepto de cláusula penal o multa será retenido de las facturas pendientes de pago o rebajo de la garantía de cumplimiento, según corresponda. Incumplimiento de horarios 5% Operación con permisos vencidos. 5% • Presentación tardía de informes. 5% Falta de trazabilidad del transporte 5% Incumplimientos ambientales comprobados.”*

En el presente motivo, el recurrente señala que objeta el régimen de sanciones económicas establecido por la Administración bajo el supuesto de que, por cuanto no permite determinar con suficiente claridad la naturaleza, base de cálculo, periodicidad y proporcionalidad de las sanciones aplicables. El recurrente señala que en la forma en que la administración planteó el régimen sancionatorio esta presente la posibilidad de que exista una duplicidad con respecto al incumplimiento de horarios, ya que el pliego establece una cláusula penal gradual por incumplimiento de horarios que va del 0,5% al 5%, pero seguidamente, se contempla una multa adicional del 5% por “incumplimiento de horarios” sin llegar a especificar c conducta pretende sancionar mediante esa multa adicional. Del mismo modo, el recurrente señala que la administración estableció de manera uniforme una multa con un porcentaje del 5% para sancionar conductas de distinta naturaleza a las sanciones anteriores.

La Administración por su parte, señaló que el régimen sancionatorio es legítimo, para proteger la continuidad del servicio, la vigencia de permisos, la trazabilidad y el cumplimiento ambiental. Sin embargo, la administración reconoce que el régimen sancionatorio debía ser revisado y su redacción modificada para que se ajuste a lo estipulado en los artículos 116 y 117 del RLGP y los artículos 46 y 47 de LGCP, eliminando la duplicidad entre el “incumplimiento de horarios de recepción” e “incumplimiento de horarios”. Por lo tanto, la administración se allana por completo reformular el régimen sancionatorio en los términos indicados.

Criterio de la División: De tal manera, visto el allanamiento de la Administración ante el argumento del objetante, este órgano contralor declara **con lugar** este extremo del recurso conforme los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento por lo que se deja bajo su responsabilidad las razones que justifican su decisión, debiendo además modificar el pliego en consecuencia

5. Aprobaciones

Encargado	EMBER GERARDO SEGURA MOLINA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	08/10/2026 08:47	Vigencia certificado	12/08/2025 11:06 - 11/08/2029 11:06
DN Certificado	CN=EMBER GERARDO SEGURA MOLINA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EMBER GERARDO, SURNAME=SEGURA MOLINA, SERIALNUMBER=CPF-01-0972-0049		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ROSAURA MARIA GARRO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	08/10/2026 08:50	Vigencia certificado	26/08/2026 09:06 - 25/08/2030 09:06
DN Certificado	CN=ROSAURA MARIA GARRO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ROSAURA MARIA, SURNAME=GARRO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1506-0314		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	13/10/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01819-2026	Fecha notificación	08/10/2026 08:56